

**HONORABLE ASAMBLEA DE LA LXV LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
P R E S E N T E.-**

A la Comisión de Educación y Cultura, le fue turnada para su estudio y dictamen la *Iniciativa que adiciona una fracción XLI al artículo 144 y se reforma el inciso a) de la fracción I del artículo 145 de la Ley de Educación del Estado de Aguascalientes*, presentada por el Diputado Francisco Sánchez Esparza, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional ante la Sexagésima Quinta Legislatura, registrada con el expediente legislativo número *IN_LXV_537_010323*; en consecuencia la suscrita Comisión procedió a emitir el presente dictamen, de conformidad con lo previsto por los artículos 55, 56 fracción VIII, 64 fracción I y 90 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, 5º, 11, 12 fracción III y 47 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

- 1.- En fecha 01 de marzo de 2023, la Iniciativa de referencia se dio a conocer ante la Mesa Directiva de la Diputación Permanente de la Sexagésima Quinta Legislatura.
- 2.- Por acuerdo de la Mesa Directiva con fundamento en lo dispuesto por el artículo 29 fracción V de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, mediante oficio SG/DGSP/CPL/0508/2023 en fecha 06 de marzo de 2023, se determinó turnarla a la suscrita Comisión de Educación y Cultura, para los efectos legislativos conducentes.
- 3.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 31 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, en fecha 27 de marzo de 2023, se remitió el oficio número SG/DGSP/CPL/416/2023 al Secretario General de Gobierno, solicitando su opinión sobre el tema planteado.
- 4.- En fecha 12 de mayo de 2023 se tuvo por recibido el oficio número SEGGOB/DEL/478/2023, signado por el Secretario General de Gobierno Mtro. Florentino de Jesús Reyes Berlié, por medio del cual emite la opinión solicitada sobre la iniciativa que nos ocupa, dicho oficio medularmente expresa lo siguiente:

“... ”

II. ESTUDIO DE LA INICIATIVA:

Del estudio de la iniciativa con los comentarios del Instituto de Educación del Estado de Aguascalientes, es que se procede a opinar lo siguiente:

El Diputado promovente señala en su exposición de motivos que la iniciativa persigue el materializar el principio de universalidad, de tal suerte que el Estado tiene la obligación de hacer efectiva la inclusión educativa eludiendo trabas meramente tramitológicas y administrativas, pues como el propio artículo constitucional establece que el Estado debe priorizar el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos.

Como lo cita el legislador, el Acuerdo para la adopción y uso por la Administración Pública Federal de la Clave Única de Registro de Población, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de octubre de 1996, el cual señala que el establecimiento y adopción de una clave única y homogénea en todos los registros de personas, constituye un elemento de apoyo para el diseño y conducción de una adecuada política de población, pues la amplitud de su cobertura y su carácter obligatorio la hacen un instrumento de registro y acreditación fehaciente y confiable en la identidad de la población.

El citado Acuerdo, manifiesta en su artículo quinto transitorio que, una vez que la autoridad solicitante entregue a los registrados la constancia por escrito de su asignación de la clave única de registro de población, dejarán de tener validez las claves anteriores. No deberá negarse la prestación de algún servicio o impedir el ejercicio de un derecho cuando las personas no presenten su correspondiente constancia.

Además, las Normas Específicas de Control Escolar Relativas a la Inscripción, Reinscripción, Acreditación, Promoción, Regularización y Certificación en la Educación Básica, señalan que las disposiciones contenidas son aplicables a todas las instituciones educativas públicas y particulares con autorización previa de estudios, de los ámbitos federal, estatal y municipal que imparten educación preescolar, primaria y secundaria; por lo que en el numeral 1.1 de Derecho a la identidad indica lo que sigue:

1.11 Derecho a la identidad: Las autoridades educativas y escolares del ámbito federal, estatal y municipal, en términos de la Ley General de Educación y demás disposiciones jurídicas en materia de identidad, deberán coadyuvar para garantizar el derecho a la identidad de las niñas, niños y adolescentes, para lo cual será necesario promover el uso y adopción de la Clave Única de Registro de Población (CURP). En ningún caso, la ausencia de la CURP obstaculizará el acceso a los servicios educativos.

La Ley General de Educación, estipula en su artículo 9o fracción IX, que las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias y con la

finalidad de establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación, facilitarán el acceso a la educación básica y media superior, previo cumplimiento de los requisitos que para tal efecto se establezcan, aun cuando los solicitantes carezcan de documentos académicos o de identidad; esta obligación se tendrá por satisfecha con el ofrecimiento de servicios educativos en los términos de este Capítulo y de conformidad con los lineamientos que emita la Secretaría.

Asimismo, menciona que las autoridades educativas ofrecerán opciones que faciliten la obtención de los documentos académicos y celebrarán convenios de colaboración con las instituciones competentes para la obtención de los documentos de identidad.

Es así, que se por encontrarse acorde con la normatividad señalada y velando por el derecho a la educación, se estima viable la propuesta y se somete ante su consideración las observaciones y los comentarios antes expuestos con el pleno respeto de la representación popular.”

CONSIDERANDO

I.- Esta Comisión de Educación y Cultura es competente para conocer, analizar y dictaminar la Iniciativa mencionada, de conformidad con lo establecido por los artículos 55, 56 fracción VIII, 64 fracción I y 90 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, 5°, 11, 12 fracción III y 47 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes.

II.- El objeto de la Iniciativa básicamente consiste en infraccionar a quienes presten servicios educativos y expulsen o condicionen la inscripción al servicio educativo a los educandos que no cuenten con su CURP o cualquier otro documento administrativo.

III.- Para justificar la propuesta, el promotor de la Iniciativa argumenta esencialmente lo siguiente:

“ ...

En México 1.7% de la población no cuenta con registro de nacimiento. (INEGI, 2019), al no tener tal documento de identidad como derecho llave para acceder al resto del catálogo de derechos, es el caso que algunos educandos ven menguado su derecho a la educación por el simple hecho de no contar con una Clave Única de Registro de Población (en lo sucesivo CURP), tenemos al respecto verbigracia a la población mexicana que según datos de INEGI ronda los 581 mil personas, de las cuales cerca de la mitad no tiene garantizado su derecho a la identidad por no contar con documentos como la apostilla para poder realizar su registro de inserción de nacimiento y aunque los esfuerzos de distintos órdenes de gobierno han abonado al respecto con programas como la Estrategia Binacional “Soy México, Registro de Nacimiento de la Población México-Americana”, resulta evidente que no se ha

alcanzado a toda la población objetivo, ya sea por la temporalidad de estos esfuerzos o bien porque las y los usuarios no se enteran los programas en comento, por lo que muchas personas ven obstruido su acceso o permanencia a planteles educativos por el simple hecho de no contar con una CURP.

En este orden de ideas, cuando se estableció el empleo de la CURP en México, el propio decreto presidencial que le da vida señalaba a la literalidad en su transitorio quinto lo siguiente:

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez que la autoridad solicitante entregue a los registrados la constancia por escrito de su asignación de la clave única de registro de población, dejarán de tener validez las claves anteriores. No deberá negarse la prestación de algún servicio o impedir el ejercicio de un derecho cuando las personas no presenten su correspondiente constancia.

No obstante, y desafortunadamente el aparato burocrático se empeña en obstaculizar el acceso eficaz al servicio educativo por la carencia de documentos meramente administrativos como lo son la CURP que emana de un registro de nacimiento, por lo que derivado del acercamiento con miembros de la sociedad civil, me han manifestado esta problemática, por lo que es menester para el suscrito establecer en el marco normativo estatal una disposición expresa que proscriba estas prácticas prohibitivas que menoscaban la universalidad e inclusión que deben revestir al derecho a la educación, priorizando como el propio texto constitucional prescribe, el interés superior de niñas, niños y adolescentes.

2.1. El derecho a la educación en el ámbito convencional.

En el ámbito internacional el derecho a la educación, así como sus principios rectores y estándares están contenidos en diversos tratados suscritos y ratificados por México, por ejemplo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos señala:

Artículo 26

I. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

Por su parte la Convención sobre los Derechos del Niño establece:

Artículo 28

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:

- a. *Derogar todas las disposiciones legislativas y administrativas y abandonar todas las prácticas administrativas que entrañen discriminaciones en la esfera de la enseñanza;*
- b. *Adoptar las medidas necesarias, inclusive disposiciones legislativas, para que no se haga discriminación alguna en la admisión de los alumnos en los establecimientos de enseñanza.*

Nuestra propia norma suprema al respecto establece en el artículo tercero en primera instancia el derecho a la educación y en segunda sus principios rectores:

“Artículo 3o. Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado - Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.

Corresponde al Estado la rectoría de la educación, la impartida por éste, además de obligatoria, será universal, inclusiva, pública, gratuita y laica.

...

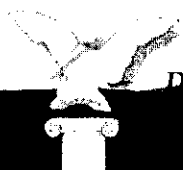
El Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos.”

De las disposiciones anteriormente citadas se colige, que resulta imperativo para el Estado Mexicano permear en el sistema educativo por medio de la creación de disposiciones que marginen cualquier clase de impedimento al correcto acceso a la educación, de tal suerte que la presente iniciativa se traducirá en un acceso efectivo al sistema educativo por parte de las personas, facilitando su permanencia en los planteles y evitando que se les niegue la inscripción a los mismos.

...”

IV.- Tomando en consideración los argumentos vertidos por el autor de la Iniciativa, la suscrita Comisión realiza su estudio al tenor de lo siguiente:

La presente iniciativa, pretende reformar la Ley en cuestión, con la finalidad de reconocer el derecho al acceso a la educación a las niñas, niños y adolescentes que no cuenten con documentos administrativos como la Clave Única de Registro de Población, mejor conocida como CURP, por tal motivo resulta procedente el texto legislativo propuesto, en virtud de realizar el principio de universalidad, haciendo



efectiva la obligación del Estado a proporcionar educación, priorizando el interés superior de la niñez.

Sobre el particular la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 1º, 3º y 4º, establece lo siguiente:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

...”

“Artículo 3o. Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.

Corresponde al Estado la rectoría de la educación, la impartida por éste, además de obligatoria, será universal, inclusiva, pública, gratuita y laica.

...



La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.

El Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos.

...”

“Artículo 4o.- ...

...

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

...”

En cuanto al mismo tema, la Constitución Política del Estado, en sus artículos 2º, 4º y 6º establece:

“Artículo 2o.- En el Estado de Aguascalientes el respeto a la dignidad humana es la base de los derechos humanos. Todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos, en las leyes generales expedidas por el Congreso de la Unión, la presente Constitución y en las leyes locales, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Federal establece.



...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...”

“Artículo 4º. - ...

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará por el principio del interés superior de la niñez y se cumplirá con el mismo, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios, tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

(...)”

“Artículo 60.- *La educación es un derecho de todas las personas que atiende a las necesidades de su desarrollo y un proceso colectivo de interés general y público.*

Es deber jurídico del Estado y sus Municipios impartir la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior de conformidad con los principios de universalidad, gratuidad y laicidad.

...

Los fines de la Educación que imparta o promueva el Estado, de manera corresponsable con la sociedad, tenderá a desarrollar armónicamente las facultades del ser humano, y le fomentará la democracia como forma de vida, el respeto a los derechos humanos en el marco de la libertad y la justicia, la conciencia de solidaridad comunitaria y convivencia social pacífica, la colaboración en el trabajo, el desarrollo de personas libres y autónomas como ciudadanos con capacidad de juicio para la toma de decisiones responsables, el impulso del desarrollo nacional y estatal, el respeto a la pluralidad cultural, de género, social y política, el fomento a la ética, la rectitud, la

verdad y la solidaridad y, con peculiaridad cuidado, la participación en el avance de la ciencia, la tecnología y a las humanidades.

La Ley, garantizará la educación sobre esta Constitución y sobre la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los derechos humanos en todos los niveles escolares y promoverá los medios pacíficos de solución de conflictos.

...”

Lo anterior se cita, para una mejor comprensión de los derechos con los que contamos las y los mexicanos, consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por la particular del Estado, además de los derechos educativos, así como la prevalencia del interés superior de la niñez.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos dentro de su artículo 26 establece el derecho a la educación, motivando la gratuidad, obligatoriedad, así como su generalización; buscando en todo momento el desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento de los derechos humanos.

“Artículo 26

- 1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.*
- 2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.*
- 3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.”*

Ahora bien, tal y como lo señala el promovente, en el Acuerdo para la adopción y uso por la Administración Pública Federal de la Clave Única de Registro de Población, se establece la prohibición de negar servicio alguno ante la no presentación de su respectiva CURP, por tal motivo se sirve a citar el artículo quinto transitorio, que a su letra expresa:

“ARTÍCULO QUINTO. - Una vez que la autoridad solicitante entregue a los registrados la constancia por escrito de su asignación de la clave única de registro de población, dejarán de tener validez las claves anteriores. No deberá negarse la



prestación de algún servicio o impedir el ejercicio de un derecho cuando las personas no presenten su correspondiente constancia."

De igual manera, las Normas Específicas de Control Escolar Relativas a la Inscripción, Reinscripción, Acreditación, Promoción, Regularización y Certificación en la Educación Básica dentro de su artículo 15, establece la prohibición de obstaculizar la prestación de servicios educativos ante la ausencia de la CURP.

"15ª.- Derecho a la Identidad: Las Autoridades Educativas Locales, deberán asegurar el derecho a la identidad de las niñas, niños y adolescentes, para lo cual deberá promover el uso y adopción de la Clave Única de Registro de Población (CURP). En ningún caso, la ausencia de la CURP obstaculizará el acceso a los servicios educativos."

Para finalizar, la Ley General de Educación, en su artículo 9 fracción IX, establece la obligación de facilitar el acceso a la educación básica y media superior, sin importar la ausencia de documentos académicos o de identidad, satisfaciendo el derecho a recibir educación, además de proponer soluciones que faciliten la obtención de dichos documentos.

"Artículo 9. ...

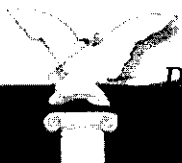
I. a la VIII. ...

IX. Facilitar el acceso a la educación básica y media superior, previo cumplimiento de los requisitos que para tal efecto se establezcan, aun cuando los solicitantes carezcan de documentos académicos o de identidad; esta obligación se tendrá por satisfecha con el ofrecimiento de servicios educativos en los términos de este Capítulo y de conformidad con los lineamientos que emita la Secretaría.

Las autoridades educativas ofrecerán opciones que faciliten la obtención de los documentos académicos y celebrarán convenios de colaboración con las instituciones competentes para la obtención de los documentos de identidad, asimismo, en el caso de la educación básica y media superior, se les ubicará en el nivel y grado que corresponda, conforme a la edad, el desarrollo cognitivo, la madurez emocional y, en su caso, los conocimientos que demuestren los educandos mediante la evaluación correspondiente.

Las autoridades educativas promoverán acciones similares para el caso de la educación superior;

X. a la XIII. ..."



De lo anterior, se desprende la armonización de las leyes y acuerdos en materia federal, reflejándose en el ámbito Estatal, sin contradecir las disposiciones que ambas leyes contienen, además de priorizar el interés superior de la niñez, así como el derecho a la educación, por tales motivos, resulta necesario y procedente realizar modificaciones a la Ley de Educación Estatal vigente.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión con base en el análisis realizado a la Iniciativa, somete ante la recta consideración de este Pleno Legislativo, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se **Adiciona** la Fracción XLI y se **Reforman** las Fracciones XXXIX y XL al Artículo 144 y el inciso a) de la Fracción I del Artículo 145 de la **Ley de Educación del Estado de Aguascalientes**, para quedar como sigue:

Artículo 144. ...

I. a la XXXVIII. ...

XXXIX. Impartir la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestras y maestros de educación básica, sin contar con la autorización correspondiente;

XL. Ostentarse como plantel incorporado sin estarlo; u omitir que imparten estudios sin reconocimiento de validez oficial, en su correspondiente documentación y publicidad; y

XLI. Expulsar, segregar, condicionar la inscripción o permanencia en el servicio educativo a educandos que no cuentan con cualquier documento meramente administrativo.

Artículo 145. ...

I. ...

a) Multa por el equivalente a un monto mínimo de cien y hasta máximo de mil veces de la Unidad de Medida y Actualización, en la fecha en que se cometa la infracción, respecto a lo señalado en las fracciones de la I a la VIII, así como la XLI del artículo que antecede;



b) a la c) ...

...

II a la III. ...

...

...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO. - El presente decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

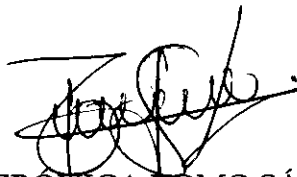
SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA



DIP. RAÚL SILVA PEREZCHICA
PRESIDENTE

DIP. NANCY XÓCHITL MACÍAS PACHECO
SECRETARIA



DIP. VERÓNICA ROMO SÁNCHEZ
VOCAL





DIP. CUAUHTÉMOC ESCOBEDO TEJADA
VOCAL

DIP. MAYRA GUADALUPE TORRES MERCADO
VOCAL